

LEY 10.484

Estableciendo un nuevo régimen regulatorio del instituto de la Excarcelación y de la Eximición de Prisión.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

EXCARCELACION Y EXIMICION DE PRISION

CAPITULO I

DE LA EXCARCELACION

Art. 1°. Podrá ser excarcelado bajo alguna de las cauciones previstas en esta ley, todo detenido que haya prestado declaración indagatoria, cuando:

- a) El delito que se le impute tenga prevista pena cuyo máximo no supere los ocho (8) años de prisión o reclusión. En caso de concurso delictual también procederá la excarcelación, cuando la pena prevista para el delito más grave, no sea superior a los ocho (8) años de prisión o reclusión.
- b) Hubiera sido sobreseído por resolución no firme.
- c) Hubiera sido sobreseído provisoriamente y haber manifestado expresamente su voluntad de seguir sometido a proceso.
- d) Hubiera agotado en detención o prisión preventiva, que según el Código Penal fuese computable para el cumplimiento de la pena pedida por el señor Agente Fiscal, o el máximo de la pena prevista para el delito tipificado, observándose en caso de concurso lo dispuesto sobre acumulación de penas previsto en el artículo 55 del Código Penal.
- e) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, sus antecedentes y condiciones personales y el tiempo cumplido en prisión preventiva, estuviera en condiciones de obtener, en caso de condena la inmediata libertad condicional.
- f) Según el pedido de pena expresado en la acusación fiscal, pueda corresponderle condena de ejecución condicional.
- g) Se tratase del caso previsto en el artículo 437 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1.174/86), en este supuesto deberá tenerse especialmente en cuenta al decidirse lo establecido por el artículo 3° de la presente ley.
- h) La sentencia no firme sea absoluta o imponga condena de ejecución condicional.

Art. 2°. En los casos de tentativa, la excarcelación se acordará o no, conforme a la escala prevista para el delito consumado.

Art. 3°. Podrá denegarse la excarcelación cuando el Juez o Tribunal considerare que existen razones fundadas para entender que el detenido procurará eludir u obs-

taculizar la investigación, o su sometimiento al proceso, o represente un peligro cierto de lesión de bienes jurídicos, o de reiteración delictiva.

Este peligro podrá presumirse especialmente cuando se trate de delitos cometidos con pluralidad de intervinientes, en forma reiterada, o mediante la disposición para fines criminales de medios económicos, humanos o materiales organizados en forma de empresa.

Art. 4°. No procederá a la excarcelación cuando se den las siguientes circunstancias:

- a) Que el imputado registre dos o más condenas anteriores por la comisión de delitos dolosos.
- b) Que con posterioridad a la obtención de los beneficios de una libertad provisoria, fuese indagado por la comisión de otro delito doloso.

CAPITULO II

DEL TRAMITE DE LA EXCARCELACION

Art. 5°. La excarcelación tramitará por incidente separado, formado de oficio o a petición de parte.

Art. 6°. Si se pidiere la excarcelación a favor de un imputado en causa seguida contra varios, el Juez o Tribunal deberá expedirse sobre la procedencia o improcedencia de lo petitionado en lo que respecta a los demás, aún cuando no lo hayan solicitado, salvo que expresamente pidieren que el Juez no se pronuncie sobre el punto.

Art. 7°. El plazo para resolver el pedido excarcelatorio es de cinco (5) días contados a partir del día en que el imputado haya prestado declaración indagatoria. Si se pidiese después de haberse dictado la prisión preventiva, el término para resolverlo será de veinticuatro (24) horas. La resolución que se dicte será apelable en relación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 8°. El Juez, en los casos previstos por el artículo primero, y a la finalización de la declaración indagatoria, hará saber al detenido la calificación correspondiente al o a los delitos que se le imputan y si se trata de aquellos que permiten su excarcelación. Lo precedentemente expuesto, como así también lo previsto en el primer párrafo del artículo 136 del Código de Procedimiento Penal (T.O. por Decreto 1.174/86), no deberá entenderse como derogatorio de los plazos establecidos en el artículo anterior de esta ley.

Art. 9°. Si vencido el término del artículo 11 no se tuviere información cierta de los antecedentes del detenido, podrá resolverse la excarcelación como si no los tuviera, sin perjuicio de lo dispuesto para la revocación de la excarcelación.

Art. 10. Al resolverse la excarcelación, el Juez o Tribunal establecerá la clase de caución exigida, que deberá ser juratoria, real o personal y que tendrá por objeto garantizar la futura comparecencia del excarcelado. Para establecer su monto, en

el caso de la real o personal, se tendrán en cuenta fundamentalmente, la naturaleza del hecho imputado, la importancia del daño causado y la relación entre el monto de la caución y el patrimonio del detenido.

Art. 11. A los efectos de esta ley, el Instructor o el Juez, inmediatamente de ser detenido el imputado, requerirá del Registro respectivo el informe correspondiente, el que deberá ser contestado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la remisión de las fichas individuales dactiloscópicas, siendo pasible el funcionario que incurriere en omisión o retardo, en la penalidad que establece el artículo 239 del Código Penal. La diligencia también podrá concretarse por el abogado defensor o un familiar del detenido.

CAPITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL EXCARCELADO

Art. 12. El excarcelado bajo cualquiera de las cauciones previstas en esta ley, se comprometerá a presentarse siempre que sea llamado por el Juez o Tribunal, a cuyo efecto constituirá domicilio especial dentro del territorio de la Provincia, en el que se practicarán las notificaciones y emplazamientos. Manifestará en el mismo acto cuál es su domicilio real, del que no podrá ausentarse por más de veinticuatro (24) horas sin conocimiento ni autorización del Juez o Tribunal, no cambiarlo sin autorización previa, debiendo denunciar, las circunstancias laborales que puedan imponerle una ausencia del domicilio por un término mayor.

Art. 13. Sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en el artículo anterior, en el acto de la excarcelación, podrá el Juez o Tribunal imponer al excarcelado, como condición de su libertad provisoria, el cumplimiento de obligaciones especiales, como la comparecencia al Juzgado o Tribunal o a la dependencia policial más próxima a su residencia en días señalados, y la prohibición de presentarse en determinados sitios, u otras obligaciones y prohibiciones similares, según la naturaleza de la causa y en tanto no afecten el derecho de defensa en juicio.

CAPITULO IV

DE LAS CAUCIONES

Art. 14. El excarcelado bajo caución juratoria, prestará formal promesa de cumplir las obligaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, lo que se expresará en acta realizada ante el Secretario del Juzgado o Tribunal y de la que se dará copia al excarcelado.

Art. 15. La caución real se cumplirá depositando a la orden del Juzgado o Tribunal, la suma de dinero establecida en el auto de excarcelación, títulos públicos, divisas extranjeras u otros papeles de crédito, conforme a la cotización establecida para dicho día, o el inmediato hábil anterior de ignorarse el primero, o constituyendo embargo o hipoteca sobre bienes suficientes. En todos los casos los gastos correrán por cuenta del fiador.

Art. 16. La caución personal se cumplirá con la constitución de un tercero como fiador, el que se obligará a presentar a su fiado cuantas veces sea requerido y a pagar el monto de la caución en caso de incomparecencia, para lo cual se constituirá en deudor principal pagador, renunciando al derecho de excusión procediéndose, para formalizar la caución en forma similar a la prevista en el artículo 14.

Art. 17. Puede ser fiador personal toda persona domiciliada efectivamente en el Departamento Judicial donde tramita la excarcelación, que teniendo capacidad legal para contratar, sea de responsabilidad suficiente a criterio del Juez o Tribunal, pudiendo éste, si no conociera al fiador propuesto, exigir que acredite solvencia en la medida necesaria, por cualquier medio de prueba.

CAPITULO V

DE LA EXIMICION DE PRISION

Art. 18. Toda persona que se considere imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, podrá por sí o por terceros solicitar al Juez o Tribunal que entienda en el proceso, su eximición de prisión.

Dicha petición tramitará en incidente separado.

Art. 19. El Juez o Tribunal deberá calificar el o los hechos imputados y determinar si con arreglo a dicha estimación es procedente la excarcelación, y por ende la eximición de prisión requerida.

Art. 20. Cuando se ignore el Juez o Tribunal en el que tramita la causa indicada en el artículo 18, la petición podrá hacerse al Juez Penal en Turno.

Art. 21. Las resoluciones sobre eximición de prisión son apelables por el peticionario, el interesado directo, si no fuere la misma persona, y por el Ministerio Público Fiscal, en el término de tres (3) días. El recurso se concederá en relación.

CAPITULO VI

DE LA RENOVACION DE LA EXCARCELACION O EXIMICION DE PRISION

Art. 22. Se revocará la excarcelación concedida:

- a) Cuando el excarcelado violare alguna de las obligaciones establecidas en el Capítulo Tercero de la presente ley.
- b) Cuando resulte evidente que el procesado en libertad obstruya la acción de la Justicia.
- c) Cuando en el caso del artículo 9º, los antecedentes del excarcelado que se reciban con posterioridad, coloquen al mismo en la situación contemplada en el artículo 3º de esta ley.

- d) Cuando el fiador siendo la caución real o personal, falleciera, se ausentara definitivamente de la Provincia, se incapacitara o cayera en algún otro estado que impidiera el cumplimiento de las obligaciones que hubiera asumido.

En este supuesto, el excarcelado podrá impedir la revocación ofreciendo otro fiador.

Art. 23. Se revocará la eximición de prisión:

- a) Cuando el eximido de prisión no concurriera en el término de cinco (5) días a formalizar el acta y a satisfacer la caución exigida.
- b) Cuando concurran cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo anterior.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DE LA FIANZA

Art. 24. Revocada la excarcelación o eximición de prisión, si hubiera caución real o personal se intimará al fiador a que represente a su fiado en el término que fije el Juez o Tribunal, que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de quince (15) bajo apercibimiento de ejecución de la fianza.

Art. 25. Cumplido el plazo otorgado sin que hubiera presentado o sido habido el excarcelado o eximido de prisión, el Juez o Tribunal dispondrá la transferencia del dinero o la fianza a una cuenta especial del Patronato de Liberados, para el cumplimiento de sus fines.

Art. 26. Si la caución fuere personal o real hipotecaria, o se hubiera garantizado mediante embargo, el Juez dispondrá la efectivización de la fianza, remitiéndola al Agente Fiscal para que promueva la ejecución por el trámite de ejecución de sentencia previsto en el Código Procesal Civil y Comercial ante el mismo Juez o Tribunal del proceso, no admitiéndose más excepciones que las de nulidad de la ejecución, pago total y nulidad por omisión de las formas previstas en los artículos 15, 16, 24 y 25 de esta ley.

Una vez hecha efectiva la fianza, se dispondrá de ella conforme a lo establecido en el artículo precedente.

Art. 27. La cancelación de la fianza extinguirá la ejecución, en cualquier estado anterior a la transferencia de fondos.

CAPITULO VIII

DE LA CANCELACION DE LA FIANZA

Art. 28. Se cancelará la fianza real o personal:

- a) Cuando, en cualquier estado del proceso y a solicitud del excarcelado o eximido de prisión, se sustituyera la fianza por caución juratoria.

- b) Cuando, revocada la excarcelación, o la eximición de prisión, el procesado se constituyera detenido, fuera presentado por el fiador dentro del término del artículo 24, o fuera habido dentro del mismo plazo.
- c) Cuando el procesado finalizara en forma que no exija la detención del excarcelado o eximido de prisión o cuando, en caso contrario, el reo se presentare para cumplir la sentencia condenatoria.
- d) Cuando falleciere el excarcelado o el eximido de prisión.

Art. 29. Cancelada la fianza se devolverán las sumas depositadas y se dispondrá la cancelación de las hipotecas y el levantamiento de los embargos que se hubieren otorgado o trabado, corriendo los gastos por cuentas del fiador.

Art. 30. Derógase el Decreto-Ley 10.120/83 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 31. La Presente ley será de cumplimiento inmediato, entrando en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 32. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

Eduardo Santín
Secretario de la C. de DD.

AMILCAR ZUFRIATEGUI

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 4 de diciembre de 1986.

Aprobado por el Senado el 18 de febrero de 1987.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 26 de febrero de 1987.

Sancionada por el Senado el 27 de febrero de 1987.

Promulgada el 27 de febrero de 1987 por Decreto N° 1469/87.

Publicada en el Boletín Oficial el 2 de marzo de 1987.